

EXPEDIENTE NÚMERO 2747/2012-E1

Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T O S los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el **C.** ELIMINADO 1, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

-----R E S U L T A N D O:-----

1.- Con fecha 30 treinta de noviembre del año 2012, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 08 ocho de febrero del año 2013, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. Con fecha 10 de junio del año 2013, se le tuvo a la Entidad demandada, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, mediante escrito presentado el día 02 de mayo del año 2013. -----

2.- Con fecha 17 de julio del año 2013, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, por lo que una vez declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda, por lo que se suspendió la audiencia y se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia. Con fecha 02 de septiembre del año 2013, se celebró la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS,**

con la comparecencia de las partes, donde se tuvo en la etapa de **Demanda y Excepciones** a la parte demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda, así como a la ampliación de demanda, asimismo se les tuvo a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica.

3.- Posteriormente en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, mismos que una vez que fueron admitidos y desahogados los medios de prueba que se encontraron ajustados a derecho, se declaró concluida la instrucción del juicio y se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, sin que al efecto hayan formulado alegato alguno, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. **ARNULFO GONZALEZ ULLOA**, está ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

"... 1. CONDICIONES DE TRABAJO.

NOMBRE: ELIMINADO 1

FECHA DE INGRESO: 1º de enero del 2007.

PUESTO: Jefe de Cementerios.

ÚLTIMO SUELDO: El último año de trabajo percibió por concepto de salario mensual la cantidad de \$ ELIMINADO 2 que se demostrara en la etapa procesal correspondiente.

FORMA DE CONTRATACIÓN: El día 1º de enero del 2007 fue contratado mediante nombramiento suscrito por el H. Presidente Municipal Constitucional de Mezquitic, Jalisco, el **ING.** ELIMINADO 1 en calidad de **JEFE DE CEMENTARIOS**; las instalaciones de dicha fuente de trabajo se ubican en la calle Jardín Hidalgo S/N, en la población de Mezquitic, Municipio de Mezquitic, Jalisco; sin embargo estaba bajo su cuidado el Cementerio Municipal ubicado en las afueras de la población, con una jornada laboral variable de 40 horas semanales.

FORMA DE PAGO DEL SUELDO: El monto que por concepto de sueldo percibía era la cantidad de \$ ELIMINADO 2 es decir \$ ELIMINADO 2 **quincenales**, mismos que eran cubiertos en efectivo a favor del actor, previa firma en la lista de raya o de nomina, en las instalaciones de la fuente de trabajo ubicadas en la calle Jardín Hidalgo S/N, en la población de Mezquitic, Municipio de Mezquitic, Jalisco.

LUGARES EN DONDE RECIBÍA ÓRDENES DE TRABAJO Y DESARROLLABA FUNCIONES LABORALES: El actor desempeñaba su trabajo en el Cementerio Municipal de Mezquitic, pero tenía la obligación de asistir todas las mañanas para recibir instrucciones en la Presidencia Municipal de Mezquitic, Jalisco, ubicada en la calle Jardín Hidalgo S/N, en el municipio mencionado.

NOMBRE DE MI JEFE INMEDIATO: Desde su contratación, el actor fue adscrito a las órdenes y subordinación directa del entonces Presidente Municipal, el **ING.** ELIMINADO 1, posteriormente estuvo a las órdenes del Presidente Municipal para el periodo 2010-2012 el **C.** ELIMINADO 1 último, hasta el día 03 de octubre del 2012, su jefe inmediato fue el **LIC.** ELIMINADO 1 Presidente Municipal electo para el periodo 2012-2015.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL PUESTO: Las actividades de la actora consistían en lo siguiente:

- Encargado del mantenimiento al cementerio municipal.
- Responsable de la inhumación y exhumación de cadáveres en el cementerio municipal.
- Proporcionar al público información relativa al cementerio municipal. Todas las actividades inherentes al puesto de Jefe de Cementerios.

HORARIO Y JORNADA DE TRABAJO: El actor prestaba sus servicios subordinados única y exclusivamente a favor de la fuente de trabajo demandada el **H.**

AYUNTAMIENTO DE MEZQUITIC, JALISCO, con una jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales distribuidas de conformidad a las necesidades de la prestación del servicio.

Durante todo el tiempo que duró la relación laboral el actor siempre realizó su trabajo con la intensidad y esmero apropiados, además de que la relación de trabajo entre él y la demandada fluyó siempre de manera armónica y cordial; sin embargo, sorpresivamente y sin que existiera antecedente alguno, fue cesado de manera injustificada el día 03 de octubre del 2012, al tenor de las circunstancias que se narran en los siguientes puntos de hechos.

2.- Es menester hacer de su conocimiento que nuestro poderdante fue contratado mediante un nombramiento que lo acredita como servidor público de base y definitivo, además de que la prestación del servicio se prorrogó indefinidamente y continuó la actora prestando sus servicios, la naturaleza del

trabajo encomendado y el periodo de tiempo que ha laborado para el **H. Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco**, resultan hechos suficientes para considerar al actor acreedor al beneficio de la **inamovilidad laboral**.

Lo anterior en razón de que el actor ha laborado ininterrumpidamente desde el 1º de enero del 2007 al 03 de octubre del 2012 (fecha del cese injustificado del que fue objeto), lapso de tiempo durante el cual continuó la prestación del servicio y al ser constante el pago del sueldo, debe concluirse el hecho irrefutable de que la partida presupuestal mediante la cual se origino la contratación del actor no señala que se haya otorgado por tiempo u obra determinada. Finalmente resulta relevante señalar que tampoco se prevé que la naturaleza del trabajo encomendado, se extinga o se considere por obra determinada.

En el entendido de que el puesto de **Jefe de Cementerios** (puesto que le fue encomendado), es una función que siempre va a subsistir en el Municipio de Mezquitic, por lo que de conformidad a los criterios jurisprudenciales que ha emitido al respecto nuestra máxima autoridad judicial, considero que se le debe de otorgar la **inamovilidad laboral**, al tenor de los criterios jurisprudenciales que se hacen propios y que textualmente dice así:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

TERCERO.- El día 03 de octubre del 2012, siendo aproximadamente las 08:55 ocho horas con cincuenta y cinco minutos, el actor acudió a trabajar al Cementerio Municipal, a fin de realizar sus actividades laborales, lugar en donde le notificaron que debía de ir a una reunión con el Presidente Municipal el LIC. ELIMINADO 1 ya que este había solicitado su presencia así como de algunos otros miembros del personal; por lo que siendo aproximadamente las 10:15 diez horas con quince minutos, acudió al edificio ubicado en la calle Jardín Hidalgo S/N, lugar que ocupa la Presidencia Municipal de Mezquitic, Jalisco.

Una vez en el patio principal de la fuente de trabajo, entiéndase la planta baja del edificio en el que se encuentra la **Presidencia Municipal de Mezquitic, Jalisco**, el propio Presidente Municipal, el LIC. ELIMINADO 1 tomó la palabra y manifestó textualmente a nuestro poderdante así como a los demás servidores públicos ahí presentes: **"Ya no tenemos dinero para seguir pagando los salarios de ustedes, a partir de este momento están despedidos, hagan lo que quieran y si quieren demanden, ya que no se les va a pagar un solo centavo a partir de este día."** Todo esto sucedió frente a los visitantes, policías y demás personas que se encontraban en ese lugar público, y que acudirán a declarar en el momento que se requiera.

Ante el cese injustificado de que el actor fue objeto por parte del **Presidente Municipal de Mezquitic, Jalisco**, el LIC. ELIMINADO 1, nuestro poderdante regresó a su lugar de trabajo solo para tomar sus objetos personales y abandonar las instalaciones de la fuente de trabajo, sin que se le haya notificado o instaurado procedimiento administrativo mediante el cual se acreditara el cese injustificado del que fue objeto...".-----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del **H. AYUNTAMIENTO DE MEZQUITIC, JALISCO**, por conducto de quien resulte ser su representante legal, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 68 y 69 de autos. -----

2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del **C.** ELIMINADO 1, quien es el Presidente Municipal del municipio de Mezquitic Jalisco, prueba que se mediante acuerdo visible a foja 185 de autos de declaró por **Confesó**, de los pliegos de posiciones que fueron repuestos, en Incidente de reposición de autos. -----

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **C.C. NOEMI SANCHEZ BONILLA, ERIK CARLOS DE LA TORRE Y EFRAIN NESTOR CABRERA**, prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez, que se desechó por no estar ofrecida con forme a derecho. -----

4.- INSPECCION OCULAR.- Correspondiente a la inspección ocular, de los **recibos de nómina** que se desahogara en los siguientes términos: "...que el actor firmaba al recibir su salario cada quincena y que se encuentran en poder de la patronal, manifestando bajo protesta de decir verdad que la fuente de trabajo jamás hizo entrega a nuestro poderdante de la copia respectiva, con este medio de prueba pretendemos acreditar la veracidad de nuestro dicho respecto del monto que por concepto de salario devengaba, y consecuentemente a razón de dicho salario es que corresponde el pago de las prestaciones correspondientes, además de que jamás le fueron cubiertas las prestaciones que se reclaman bajo los incisos **B), C) D), E), F), G), H) e I)** del capítulo de **PRESTACIONES**, contenidos en el escrito inicial de demanda, así como su aclaración y ampliación; los documentos en mención se encuentran depositados en los archivos del **H. AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, ubicadas en **Calle Jardín Hidalgo Sin Numero**, en el Municipio de Mezquitic, Jalisco; esta probanza deberá desahogarse al tenor de las siguientes condiciones:

- **OBJETO MATERIA DE LA INSPECCION.** Consiste en los recibos de nómina quincenales que el actor firmaba al recibir su salario y que se encuentran en poder de la fuente de trabajo demandada, de los cuales se desprende que sus percepciones quincenales ascendían a la cantidad de \$ ELIMINADO 2
- **LUGAR DONDE DEBE PRACTICARSE LA INSPECCION.** Las instalaciones que ocupa la fuente de trabajo demandada, ubicadas en calle Jardín Hidalgo Sin Número, en el Municipio de Mezquitic, Jalisco.
- **PERIODOS QUE ABARCARÁ.** Los recibos de nómina firmados por el actor del presente juicio, ELIMINADO 1 al recibir su salario,

correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero del 2007 al 03 de octubre del 2012.

- **OBJETOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN SER EXAMINADOS.** La inspección Ocular deberá realizarse a los recibos de nómina correspondientes al **C. ARNULFO GONZALEZ ULLOA, actor del presente juicio...** -----

Inspección que se encuentra desahogada a foja 102 y 103 de autos. -----

5.- INSPECCION OCULAR.- Correspondiente a la inspección ocular, que se desahogara en los siguientes términos: "... del **nombramiento** otorgado por la demandada a favor del **C. ARNULFO GONZALEZ ULLOA**, que ampara el periodo comprendido del 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2009, prestando sus servicios como **JEFE DE CEMENTERIOS** al servicio del **H. Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco**

Dicho documento se encuentra en poder de la patronal, manifestando bajo protesta de decir verdad que la fuente de trabajo jamás hizo entrega a nuestro poderdante de la copia respectiva, con este medio de prueba pretendemos acreditar la veracidad de la contratación por tiempo indefinido, antigüedad, salario y condiciones de trabajo; el documento en mención se encuentra depositado en los archivos del **H. AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, ubicadas en **Calle Jardín Hidalgo Sin Numero**, en el Municipio de Mezquitic, Jalisco; esta probanza deberá desahogarse al tenor de las siguientes condiciones:

- **OBJETO MATERIA DE LA INSPECCION.** Consiste en el nombramiento de fecha 01 de enero del 2007 expedido a favor del actor y que se encuentra en poder de la demandada, del cual se desprende la veracidad de la contratación por tiempo indefinido, antigüedad, salario y condiciones de trabajo.
- **LUGAR DONDE DEBE PRACTICARSE LA INSPECCION.** Las instalaciones que ocupa la fuente de trabajo demandada, ubicadas en calle Jardín Hidalgo Sin Número, en el Municipio de Mezquitic, Jalisco.
- **PERIODOS QUE ABARCARÁ.** El nombramiento otorgado a favor del actor del presente juicio, **ARNULFO GONZALEZ ULLOA** con fecha 01 de enero del 2007.
- **OBJETOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN SER EXAMINADOS.** La inspección Ocular deberá realizarse al nombramiento expedido a favor del **C. ELIMINADO 1** fecha 01 de enero del 2007..." -----

Inspección que se encuentra desahogada a foja 102 y 103 de autos. -----

6.- INSPECCION OCULAR. Correspondiente a la inspección ocular, que se desahogara en los siguientes términos: "... del nombramiento otorgado por la demandada a favor del **C. ELIMINADO 1**, que ampara el periodo comprendido del 01 de enero del 2010 al 30 de septiembre del 2012, prestando sus servicios como **ENCARGADO DE CEMENTERIOS** al servicio del **H. Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco**

Dicho documento se encuentra en poder de la patronal, manifestando bajo protesta de decir verdad que la fuente de trabajo jamás hizo entrega a nuestro poderdante de la copia respectiva, con este medio de prueba pretendemos acreditar la veracidad de la contratación, antigüedad, salario y condiciones de trabajo; el documento en mención se encuentra depositado en los archivos del **H. AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, ubicadas en **Calle Jardín Hidalgo Sin Numero**, en el Municipio de Mezquitic, Jalisco; esta probanza deberá desahogarse al tenor de las siguientes condiciones:

- **OBJETO MATERIA DE LA INSPECCION.** Consiste en el nombramiento de fecha 01 de enero del 2010 expedido a favor del actor y que se encuentra en poder de la demandada, del cual se desprende la veracidad de la contratación por tiempo indefinido; antigüedad, salario y condiciones de trabajo.
- **LUGAR DONDE DEBE PRACTICARSE LA INSPECCION.** Las instalaciones que ocupa la fuente de trabajo demandada, ubicadas en calle Jardín Hidalgo Sin Número, en el Municipio de Mezquitic, Jalisco.
- **PERIODOS QUE ABARCARÁ.** El nombramiento otorgado a favor del actor del presente juicio, ELIMINADO 1 con fecha 01 de enero del 2010.
- **OBJETOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN SER EXAMINADOS.** La inspección Ocular deberá realizarse al nombramiento expedido a favor del **C** ELIMINADO 1 fecha 01 de enero del 2010...". -----

Inspección que se encuentra desahogada a foja 102 y 103 de autos. -----

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que se hace consistir en la contestación que mediante oficio rinda a este Tribunal Laboral la Auditoria Superior del Estado de Jalisco. Informe que se encuentra visible a foja 122 y 123 de autos.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se desprenden de los presentes autos.

9. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones legales y humanas.

Asimismo, la parte actora ofreció de manera verbal, en audiencia de fecha 02 de septiembre del año 2013, visible a foja 46 y 47 de autos, la siguiente: -----

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia del recibo de nómina, correspondiente del 16 al 30 de septiembre del año 2012, documental que para su perfeccionamiento se ofreció su cotejo y compulsas con su original, **cotejo y compulsas** que se encuentra desahogado en audiencia visible a foja 58 de autos.---

IV.- La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

"...AL MARCADO CON EL NUMERO 1. CONDICIONES DE TRABAJO.

En cuanto al nombre.- Es cierto.

En cuanto a la fecha de ingreso.- Es cierto, pero en este punto cabe aclarar que el actor fue contratado por los entonces presidentes municipales del municipio demandado para que desempeñara sus funciones por el periodo constitucional de cada presidente municipal, es decir el actor fue contratado por el ING. ERNESTOR DE LA TORRE MARTINEZ para laborar por el periodo constitucional de este, es decir del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009, de igual forma fue contratado por RAMÓN BAÑUELOS BONILLA por el periodo de 01 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012.

En cuanto al puesto.- Es cierto.

En cuanto al último sueldo.- Es del todo falso lo narrado por el actor en el presente punto, esto en virtud de que el sueldo que ostentaba el actor era el de \$4,059.85 pesos mensuales, y no la exorbitante - cantidad que el actor reclama.

En cuanto a la forma de contratación.- Es parcialmente cierto, toda vez que si bien es cierto el actor fue contratado por el ING. ELIMINADO 1 de enero de 2007, también es cierto que el actor fue contratada para laborar por el periodo constitucional de este, es decir del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009, de igual forma fue contratada por ELIMINADO 1 por el periodo de 01 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012, lo que será demostrado en su momento procesal oportuno.

En cuanto a la forma de pago del sueldo.- es totalmente falso lo narrado por el actor en este punto, en primer término por qué no recibía la cantidad que refiere por concepto de sueldo, si no que recibía la cantidad de ELIMINADO 2 pesos mensuales por concepto de sueldo o salario, de igual forma cabe aclarar que varios documentos del área de Recursos Humanos del Ayuntamiento que represento, fueron sustraídos es decir fueron robados motivo por el cual se presento la denuncia correspondiente, lo anterior se demostrara en su momento procesal oportuno.

En cuanto a lugares en donde recibía órdenes de trabajo y desarrollaba funciones laborales.- Este punto es vago y confuso, toda vez que el actor refiere que desempeñaba su trabajo en el cementerio municipal de Mezquitic, pero no menciona en donde se encuentra ubicado dicho cementerio, situación que deja en estado de indefensión al suscrito, esto tomando como base la oscuridad de la demanda planteada por el actor.

En cuanto al horario y jornada de trabajo.- Es parcialmente cierto lo narrado por el actor, **de igual forma es del todo falso** el hecho de que el actor haya sido cesado de manera injustificada el día 03 de octubre de 2012, lo que se demostrara en su momento procesal oportuno, en este punto cabe mencionar la oscuridad con la que se maneja el actor, esto en virtud de que el mismo no narra de forma precisa el horario laboral que tenia con el ayuntamiento que represento.

AL MERCADO CON EL NÚMERO 2. Es contrario a derecho lo narrado por la actora en el primer párrafo del punto que se contesta, esto en virtud de que como ha quedado señalado en líneas precedentes, la actora no tiene el derecho que reclama a la inamovilidad laboral, ya que fue el actor quien abandono (renuncio) su empleo, motivo por el cual es improcedente que ahora demande el ayuntamiento por la reinstalación en el puesto que el abandono.

Lo narrado por la actora en el segundo párrafo del punto que se contesta, es del todo improcedente, en virtud de que es falso que la actora haya trabajado con la demandada por el periodo del 01 de enero de 2007 al 03 de octubre de 2012, esto en virtud de que la actora comenzó a trabajar el 01 de enero de 2007 terminando la relación de trabajo el día 31 de diciembre de 2009, siendo contratado de nueva cuenta el día 01 de enero de 2010 y

terminando la relación de trabajo el 30 de septiembre de 2012, de ahí que sea falso que haya trabajado hasta el día 03 de octubre de 2012, aunado al hecho de que el día 01 de octubre de 2012 renunció a su empleo.

Ahora bien, respecto la solicitud de inamovilidad laboral que reclama el actor, cabe mencionar que no tiene derecho a dicha prestación, esto en virtud de que el mismo no fue cesado, si no que renunció a su empleo el día 01 de octubre de 2012, toda vez que el día 01 de octubre de 2012 se presentó Arnulfo González Ulloa a las instalaciones que ocupa la presidencia municipal de Mezquitic, Jalisco (Jardín Hidalgo S/N en Mezquitic, Jalisco) y en la puerta de entrada y salida de dicho edificio, Arnulfo González Ulloa aproximadamente a las 10:00 horas del día interceptó al presidente municipal [ELIMINADO 1] y le dijo, "señor presidente me llamo [ELIMINADO 1] soy encargado de cementerios, y necesito que se me aumente el sueldo por qué me pagan muy poco", a lo que el presidente municipal contestó "antes de aumentar el sueldo necesito revisar las finanzas del municipio, en este momento no le puedo aumentar el sueldo", por lo que [ELIMINADO 1] muy molesto contestó "entonces renunció, no me conviene tener un empleo en el que me paguen tan poco" dándose la media vuelta y retirándose del lugar.

Por lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, es por lo que no procede la solicitud de inamovilidad laboral solicitada por el actor, en virtud de que el mismo renunció a su empleo.

En cuanto al mercado como tercero.

Lo narrado en este punto es totalmente falso, esto en virtud de que el actor narra que el día 03 de octubre de 2012 aproximadamente a las 08:55 horas acudió a trabajar al cementerio municipal a fin de realizar sus actividades laborales, lugar en donde le informaron que debía ir a una reunión con el presidente municipal y aproximadamente a las 10:15 horas acudió al edificio en el que se encuentra la Presidencia Municipal de Mezquitic, Jalisco, y una vez en el patio principal de la fuente de trabajo, el Presidente Municipal tomó la palabra y dijo "ya no tenemos dinero para seguir pagando los salarios de ustedes, a partir de este momento están despedidos, hagan lo que quieran y si quieren demanden, ya que no se les va a pagar un solo centavo a partir de este día".

Situación descrita con anterioridad que es totalmente falso que haya ocurrido, en primer lugar porque el actor renunció a su empleo el día 01 de octubre de 2012, motivo por el cual el día en que supuestamente ocurrieron los hechos del supuesto cese injustificado, el actor ya no trabajaba en el Ayuntamiento demandado, por lo que no pudieron haber ocurrido los hechos narrados, de igual forma cabe aclarar que el día 03 de octubre, día en el que supuestamente ocurrió el despido que alega el actor no se encontraba presente en el edificio en el cual se entra la presidencia municipal de la demandada, siendo falso que el día 03 de octubre de 2012 el actor se haya presentado a trabajar aproximadamente a las 08:55 horas, lo anterior es así en virtud de que el actor el día que alega el supuesto cese injustificado, no se encontraba en las instalaciones de la presidencia municipal del Ayuntamiento demandado, esto en virtud de que el mismo ya no trabajaba para dicho ayuntamiento, siendo también falso que el presidente municipal [ELIMINADO 1] haya manifestado las palabras que la actora refiere en el segundo párrafo del punto que se contesta, lo anterior tiene motivación en el hecho de que el actor el día del supuesto cese injustificado no se encontraba en las instalaciones de la presidencia municipal.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que así sea, que los hechos narrados por el actor sean reales, cabe hacer mención de las incongruencias de la demanda entablada, en primer término el actor en el punto de hechos denominado "lugares en donde recibía órdenes de trabajo y desarrollaba funciones laborales" menciona que tenía la obligación de asistir todas; las

mañanas para recibir instrucciones de la Presidencia Municipal de Mezquitic y por otro lado en el punto que se contesta, el actor refiere que a las 08:55 acudió a trabajar al cementerio municipal a fin de realizar sus actividades laborales, situación que es incongruente, toda vez que si el actor tenía la obligación de asistir todas las mañanas para recibir instrucciones de la Presidencia Municipal de Mezquitic, no pudo haber estado en el cementerio a las 08:55 horas, en primer término por que los empleados del ayuntamiento comienzan su horario de trabajo las 09:00 de la mañana, y en segundo término por la distancia entre la presidencia municipal y el cementerio, de ahí que si los hechos narrados por el actor fueran verdaderos, este hubiera ido a recibir indicaciones a las instalaciones de la Presidencia Municipal a las 09:00 horas y llegaría al cementerio después de recibir dichas instrucciones y de realizar el recorrido de la Presidencia Municipal de Mezquitic al cementerio, siendo imposible que haya realizado las actividades que refiere y haya estado en el cementerio a la hora que refiere.

Asimismo, **suponiendo sin conceder que así sea**, que los hechos narrados por el actor sean reales, otro punto incongruente de la demanda es lo narrado en el primer párrafo del punto que se contesta, en virtud de que menciona que en el cementerio a las 08:55 horas le notificaron que debía de ir a una reunión con el presidente municipal, sin especificar quien le notifico dicha cita, ni especifico a qué hora erala cita, ni en qué lugar, motivo por el cual es incongruente y falso lo narrado por el actor, siendo también oscura su demanda, toda vez que no señala situaciones de modo, tiempo y lugar.

De igual forma, suponiendo sin conceder que así sea, que los hechos narrados por el actor sean reales, cabe aclarar las incongruencias de los hechos narrados por el mismo, en primer término suponiendo que el presidente municipal haya manifestado las palabras que el actor refiere, no se sabe a quién se las dijo, esto en virtud de que no menciono nombres específicos de a quién se refería o a quien le estaba manifestando dichas palabras, esto en virtud de que, según lo refiere el actor, se encontraban presentes varios servidores públicos, visitantes policías y demás personas que se encontraban en ese lugar, motivo por el cual el actor no tiene la certeza de que las supuestas palabras realizadas por el presidente municipal hayan sido para él, toda vez que nunca se menciono su nombre, motivo por el cual desde este momento opongo la excepción de oscuridad de la demanda, en virtud de que el actor no señala situaciones de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior narrado se demostrara en su momento procesal oportuno, demostrándose el hecho de que el actor nunca fue cesado de su cargo, si no que el mismo renuncio a su empleo...".-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

I.- CONFESIONAL.- A cargo del actor **C.** ELIMINADO 1 prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 62 a la 64 de autos. -----

II.- TESTIMONIAL.- A cargo de los atestes ELIMINADO 1, ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1, prueba que **no es de hacerse mención alguna toda vez que se declaró por desierta la prueba.** -----

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple del **nombramiento** expedido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, a favor del actor C. ELIMINADO 1, Correspondiente al día 01 de enero del año 2010, mediante el cual le otorgan el nombramiento de "**ENCARGADO DE CEMENTERIOS**", desde el 01 de enero del año 2010 hasta el 30 de septiembre del año 2012, como trabajador de base, con carácter de **definitivo**.

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos copias simples de solicitudes de vacaciones, documentos suscritos por el C. ELIMINADO 1, documentos de los cuales se desprende que el actor del presente juicio solicita sus periodos vacacionales del **29 de junio al 10 de julio del año 2009 y del 17 al 30 de noviembre del año 2011**, mismos que le fueron autorizados.

V.- DOCUMENTAL. - Consistente en tres copias simples de autorización de vacaciones, documentos suscritos dos de ellos por la C. ELIMINADO 1 en su carácter de jefa de personal y el último suscrito por el ELIMINADO 1 correspondientes del día **18 de noviembre al 01 de diciembre de 2008, del día 09 al 22 de noviembre del año 2010 y del 06 al 17 de agosto del año 2012**.

VI.- PRESUNCIÓN LEGAL.- Haciéndola consistir en todas y cada una de las presunciones que beneficien al demandado, teniendo esta prueba relación con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación de demanda.

VII.- PRESUNCIÓN HUMANA.- Consistente en todas las presunciones lógicas, jurídicas y humanas que se presenten en este juicio.

VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio. --

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que la misma versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 01 de enero del año 2007, con nombramiento de "JEFE DE CEMENTERIOS", con un sueldo mensual de ELIMINADO 2 pesos con una jornada laboral de 40 horas semanales, además de que manifiesta que fue contratado

mediante un nombramiento de base y definitivo, por lo cual manifiesta ya se acreedor a la inamovilidad laboral, sin embargo, refiere que el día 03 de octubre del año 2012, le fue notificado que debería de ir a una reunión con el Presidente Municipal, por lo que siendo aproximadamente las 10:15 horas, acudió al edificio ubicado en la calle Jardín Hidalgo s/n, lugar que ocupa la Presidencia municipal, por lo que una vez que se encontraba en el patio principal, en la planta baja del edificio el propio presidente Municipal, el Lic. [ELIMINADO 1] tomo la palabra y manifestó textualmente: "...Ya no tenemos dinero para seguir pagando los salarios de ustedes, a partir de este momento están despedidos, hagan lo que quieran y si quieren demanden, ya que no se les va a pagar un solo centavo a partir de este día...". -----

La **demandada** señaló que es cierta la fecha de ingreso, aclarando que fue contratado por el periodo constitucional de cada presidente municipal, esto el por el periodo constitucional del 01 de enero del año 2007 al 31 de diciembre del año 2009, de igual forma por el periodo del 01 de enero del 2010 al 30 de septiembre de 2012, manifestando que es cierto el puesto, así como que el último salario, ya que dice recibía por concepto de salario la cantidad de [ELIMINADO 2], mensuales, además de que manifiesta que no tiene derecho a la inamovilidad laboral, ya que fue el actor quien abandono (renuncio) a su empleo, por lo cual es improcedente su reinstalación en el puesto que el abandono, asimismo manifiesta que no fue cesado, si no que renunció de su empleo el día 01 de octubre del año 2012, toda vez que dice que el actor se presentó a las instalaciones de la presidencia municipal de Mezquitic, Jalisco, y en la puerta de entrada y salida, el actor aproximadamente a las 10:00 horas del día intercepto al presidente municipal [ELIMINADO 1] y le dijo: "señor presidente me llamo [ELIMINADO 1] y encargado de cementerios, y necesito que se me aumente el sueldo por que me pagan muy poco...", por lo que el

presidente municipal contestó: “antes de aumentar el sueldo necesito revisar las finanzas del municipio, en este momento no le puedo aumentar el sueldo”, por lo que el actor muy molestó contestó: “entonces renuncio, no me conviene tener un empleo en el que me pague tan poco”. -----

Por lo que, en forma prioritaria, se entrara a dirimir si la parte actora tiene o no derecho a la estabilidad laboral según la realidad obrera que imperó en la continuidad del nexo laboral del respectivo puesto y según el marco jurídico aplicable al periodo o periodos de empleo expuestos, para de esa forma resolver si tendría derecho a la reinstalación.

Al respecto es importante establecer que la parte actora al ser un trabajador de base, si gozaba de estabilidad en el empleo, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la fecha en que le fue otorgado su nombramiento, lo que se corrobora con la prueba ofrecida por la demandada, **III.- DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del **nombramiento** expedido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, a favor del actor ELIMINADO 1 Correspondiente al día 01 de enero del año 2010, mediante el cual le otorgan el nombramiento de “**ENCARGADO DE CEMENTERIOS**”, desde el 01 de enero del año 2010 hasta el 30 de septiembre del año 2012, como trabajador de base, con carácter de **definitivo**, documenta a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora; nombramiento que le confiere estabilidad en el empeló a la parte actora.

Ahora, debe preponderarse que el servidor público contaba con un nombramiento **definitivo**, como se advierte del contenido, por lo que dicha definitividad ya le fue otorgada al expedirle su nombramiento como **ENCARGADO DE CEMENTERIOS**, a partir del 01 de enero del año 2010, con carácter de DEFINITIVO, por la entidad demandada, y cuya validez

no fue cuestionada, por lo que ésta autoridad no puede incluir excepciones que no fueron planteadas. --

En ese orden de ideas, el actor si contaba con el derecho a **la estabilidad en el empleo, además de contar con un nombramiento definitivo.** -----

Por lo anterior, y debido a que las pruebas aportadas por la patronal equiparada, no desvirtuaron los hechos narrados por el accionante en su demanda y ampliación a la misma, debe entenderse que éste efectivamente fue despedido el día 03 de octubre del año 2012, en los términos que plantea, ya que debió de haber acreditado que la parte actora **renunció de manera voluntaria el día 01 de octubre del año 2012**, toda vez a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo que del mismo se desprende lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **I.- CONFESIONAL**, a cargo del actor **C.** [ELIMINADO 1], prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 62 a la 64 de autos, prueba que una vez vista y analizada la misma, **no le rinde beneficio alguno a su oferente para acreditar sus debito procesal**, toda vez que su absolvente no reconoció hecho alguno. -----

Asimismo, de la prueba **II.- TESTIMONIAL**, a cargo de los atestes [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1], prueba que **no es de hacerse mención alguna toda vez que se declaró por desierta la prueba.** -----

Igualmente, de la prueba **III.- DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del **nombramiento** expedido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, a favor del actor C [ELIMINADO 1], Correspondiente al día 01 de enero del año 2010, mediante el cual le otorgan el nombramiento de **"ENCARGADO DE CEMENTERIOS"**, desde el 01 de enero del año 2010 hasta el 30 de septiembre del año 2012, como trabajador de base, con carácter de **definitivo**,

documenta a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, **la cual no le rinde beneficio alguno a su oferente para acreditar la renuncia que dice aconteció.**

Con la prueba **IV.- DOCUMENTAL**, consistente en dos copias simples de solicitudes de vacaciones, documentos suscritos por el C. ELIMINADO 1 documentos de los cuales se desprende que el actor del presente juicio solicita sus periodos vacacionales del **29 de junio al 10 de julio del año 2009 y del 17 al 30 de noviembre del año 2011**, mismos que le fueron autorizados, documenta a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, **la cual no le rinde beneficio alguno a su oferente para acreditar la renuncia que dice aconteció.**

Del medio de prueba **V.- DOCUMENTAL**, consistente en tres copias simples de autorización de vacaciones, documentos suscritos dos de ellos por la C. ELIMINADO 1 en su carácter de jefa de personal y el último suscrito por el ELIMINADO 1 correspondientes del día **18 de noviembre al 01 de diciembre de 2008, del día 09 al 22 de noviembre del año 2010 y del 06 al 17 de agosto del año 2012**, documenta a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, **la cual no le rinde beneficio alguno a su oferente para acreditar la renuncia que dice aconteció.**

En cuanto a las **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tenemos que no benefician a la demandada, ya que con ninguno de los medios de prueba, así como de las actuaciones que se desprenden del expediente, se desvirtúa el despido alegado por el actora el día 03 de octubre del año 2012, en los términos que plantea, ni mucho menos acredita su excepción respecto de que fue la parte actora quien **renunció de manera voluntaria el día 01 de octubre del año 2012.**-----

De ahí que a que tenga derecho a su **Reinstalación** y al pago de los **salarios caídos** y demás prestaciones accesorias, ya que de las pruebas aportadas por la patronal no desvirtuaron los hechos narrados por el accionante respecto del despido injustificado, lo que debe entenderse que éste efectivamente fue despedido en los términos que planteó. -----

Salarios caídos los cuales se establecen que su condena es a partir de la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, del 03 de octubre del año 2012 hasta el 02 de octubre del año 2013; así como al pago de los intereses, a partir del 03 de octubre del año 2013 hasta que sea debida y legalmente reinstalada la parte actora, intereses que serán computados a razón 2% mensual de quince meses de salario, capitalizables al momento del pago, lo anterior con forme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, usando como apoyo la siguiente tesis aislada: --

“Época: Décima Época
 Registro: 2012357
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 19 de agosto de 2016 10:27 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: (III Región)4o.11 L (10a.)

SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, sí preveía el pago de salarios vencidos, al determinar que en caso de que la entidad pública demandada no comprobara la causa de terminación o cese del servidor público, éste tendría derecho a que se le pagaran los emolumentos generados desde la fecha de la separación hasta el cumplimiento del laudo; sin embargo, dicho numeral fue derogado en la fecha referida generándose un vacío en lo referente al pago de dicha prestación, el cual no fue corregido sino hasta el 19 de septiembre de 2013, cuando se publicó en el Periódico Oficial de la entidad una modificación, mediante la cual se adicionó una

nueva redacción del invocado numeral, que retomó la aludida prerrogativa, limitándola hasta por un periodo máximo de 12 meses y, de ser el caso, el pago de intereses. Por ello, al advertirse la existencia de la precisada omisión legislativa durante el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2012 y el 19 de septiembre de 2013, si un despido se verifica dentro de dicho lapso, es necesario acudir a la normativa supletoria para resolver sobre el reclamo de salarios vencidos; al respecto, el artículo 10o. del señalado ordenamiento estatal burocrático dispone que deben aplicarse, por su orden, los principios rectores de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; por ende, si en la primera de esas opciones únicamente se consagra el derecho de los trabajadores a optar por una indemnización, mientras que en la invocada legislación federal burocrática sí se establece su pago, pero no se precisa la forma o condiciones necesarias para obtenerlo, debe aplicarse la ley que figura como supletoria en tercer lugar -Ley Federal del Trabajo-, cuyo artículo 48 sí regula con mayor precisión la manera de resolverla, que en la actualidad se encuentra igualmente restringido a un plazo máximo de 12 meses, así como al pago de los intereses correspondientes, en su caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 231/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación...".-----

Razón por la cual **se condena** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO**, a **Reinstalar** al actor del juicio, en el cargo de **JEFE DE CEMENTERIOS**, en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando; Asimismo se **condena** al pago de **salarios vencidos**,

incrementos salariales, estos a partir de la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, del 03 de octubre del año 2012 hasta el 02 de octubre del año 2013; así como al pago de los **intereses**, a partir del 03 de octubre del año 2013 hasta que sea debida y legalmente reinstalada la parte actora, intereses que serán computados a razón 2% mensual de quince meses de salario, capitalizables al momento del pago, lo anterior con forme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. -----

VI.-Reclama de igual forma el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** que generó por todo el tiempo que duro la relación laboral, esto es, del 01 de enero del año 2007 al 02 de octubre del año 2012. -----

La **entidad pública** contestó que estas resultan improcedentes, toda vez que dice se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho, asimismo opuso la excepción de prescripción en términos del 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que dice que dicha acción se encuentra prescrita, por resultar ser extemporáneo su reclamó. -----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente: -----

“...Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...” -----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por todo el tiempo laboral, tomando que reclama el aguinaldo, las vacaciones y prima vacacional desde el 01 de enero

del año 2007, (fecha que no fue controvertida por la parte demandada), a la fecha 02 de octubre del año 2012; pero si presentó su demanda hasta el día 30 de noviembre del año 2012 dos mil doce, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 30 de noviembre del año 2011 dos mil once en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 01 de enero del año 2007 al 29 de noviembre del año 2011, razón por la cual se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO** de pagar a la parte actora el **aguinaldo**, las **vacaciones** y su **prima vacacional** del 01 de enero del año 2007 al 29 de noviembre del año 2011, por encontrarse prescritas.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** durante el lapso no prescrito.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos **que solo logró acreditar que le otorgó el goce de las vacaciones**, con la prueba **IV.- DOCUMENTAL**, consistente en dos copias simples de solicitudes de vacaciones, documentos suscritos por el C. ELIMINADO 1 documentos de los cuales se desprende que el actor del presente juicio solicita sus periodos vacacionales del **29 de junio al 10 de julio del año 2009 y del 17 al 30 de noviembre del año 2011**, mismos que le fueron autorizados, documenta a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte

actora, **la cual le rinde beneficio para acreditar que le otorgo vacaciones en el periodo del 17 al 30 de noviembre del año 2011**, asimismo del medio de prueba **V.- DOCUMENTAL**, consistente en tres copias simples de autorización de vacaciones, documentos suscritos dos de ellos por la C. [ELIMINADO 1] en su carácter de jefa de personal y el último suscrito por el C. [ELIMINADO 1], correspondientes del día **18 de noviembre al 01 de diciembre de 2008, del día 09 al 22 de noviembre del año 2010 y del 06 al 17 de agosto del año 2012**, documenta a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, **la cual le rinde beneficio para acreditar que le otorgo vacaciones en el periodo del 06 al 17 de agosto del año 2012**. Por lo anterior se tiene por presuntamente cierto que a la parte actora se le adeudo el **aguinaldo** y la **prima vacacional**, por el periodo no prescrito, esto es, del 30 de noviembre del año 2011 al 02 de octubre del año 2012, ya que la parte demandada no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar su pago, tal y como lo argumento.

Por lo anterior se **absuelve** al demandado a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO**, de pagar a la actora, el concepto de vacaciones, correspondiente al periodo del 30 de noviembre del año 2011 al 02 de octubre del año 2012, toda vez que acreditó que fue cubierto. -----

Asimismo, **se condena** al demandado a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO**, a pagar a la actora, el concepto de aguinaldo y prima vacacional, correspondiente al periodo del 30 de noviembre del año 2011 al 02 de octubre del año 2012, toda vez que no se acreditó que fue cubierto. -----

VII.- Respecto del pago del "**Estimulo del Servidor Público**", consistente en el pago de un mes de sueldo al año 2012; - - - A lo que el demandado contestó que es improcedente en virtud de que no existe disposición legal alguna que obligue al Ayuntamiento a pagar

cantidad alguna por concepto de estímulo del servidor público.-----

Bajo esta tesitura le corresponde al actor acreditar la existencia y procedencia del “**Estímulo del Servidor Público**”, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época

Registro: 185524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: I.10o.T. J/4

Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar la existencia y procedencia del "Estimulo del Servidor Público", ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditarlo, por lo anterior expuesto, y al no lograr acreditar su debido procesal respecto de la existencia y procedencia de la prestación extralegal, se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto del "**Estimulo del Servidor Público**", que reclamó correspondiente al año 2012, así como por el tiempo que dure el juicio.-----

VIII.- Peticionan bajo el inciso **H)** de su ampliación de demanda, por la demostración y exhibición de las aportaciones correspondientes ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, esto de forma retroactiva por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta el total cumplimiento del presente juicio.

El ente público contestó que es improcedente, toda vez que se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones a las que tuvo derecho. -----

Es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 fracción XI y 64 de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dicen:-----

“...**Artículo 56.**- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las Entidades Públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley;

II. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;

IV. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

VI. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

VII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;

VIII. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley;

IX. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;

X. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco...”-----

“...**Artículo 64.**- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de

Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes...".-----

Así tenemos, que dichos preceptos legales señalan que las entidades públicas tendrán la obligación de afiliarse a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, así mismo de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esa Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.-----

Ahora, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice: -----

"...Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, este Tribunal determina que es a la **patronal** a quien recae la carga probatoria, para efecto de que **acredite haber cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, por el tiempo que duro la relación laboral.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las

partes administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que **no logró acreditar que cubrió el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** ya que no ofreció prueba alguna tendiente acreditarlo, de ahí a que tenga derecho a su pago.

A lo anterior se señala que respecto de las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y al resultar ser una consecuencia jurídica de la acción de Reinstalación, ya que si la misma fue declarada procedente, debe entenderse continuada la relación laboral en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de **ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio**, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia por analogía: -----

“Época: Novena Época
 Registro: 183354
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVIII, Septiembre de 2003
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.9o.T. J/48
 Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

Por lo anterior se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO**, a enterar las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, lo correspondiente al periodo del 01 de enero del año 2007, hasta un día antes del cumplimiento con la legal reinstalación. -----

IX.- La parte actora reclama el pago de las **cotizaciones** que se generaron a su favor ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, desde el 01 de octubre del año 2009 hasta el cumplimiento del laudo. A lo que el demandado Ayuntamiento contestó que es improcedente toda vez que no existe disposición legal que obligue a otorgar dicha prestación, ni convenio de adhesión con el referido Fideicomiso Público llamado **SEDAR**. -----

En lo que respecta al **SEDAR**, se tiene que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, no es un derecho que les ampare a los servidores públicos, por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin no que esta amparado en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual establece es un establece es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, sin

embargo dicho derecho se encuentra limitado tal y como lo establece el artículo 172 de la antes citada Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que establece que la integración a dicho sistema, lo es voluntaria y no obligatoria ya que establece lo siguiente: -----

“Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente: ...”

“...III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;...”.

Por tanto, la inscripción y aportaciones reclamadas por el actor a dicho sistema, éste Tribunal la considera como una prestación que previó a establecer su obligatoriedad, **deberá de justificar el promovente, que el Ayuntamiento demandado adhirió a sus trabajadores a dicho beneficio.**

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora, administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que de la totalidad las pruebas, así como de las actuaciones que integran el presente juicio, **no existe constancia, ni presunción alguna a favor del actor con lo que se acredite que el Ayuntamiento demandado le otorga el benefició complementario del SEDAR a sus trabajadores,** de ahí a que resulte improcedente su pago, razón por la cual se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO** de enterar las **cotizaciones** a favor del actor ante el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**, desde el 01 de octubre del año 2009 hasta el cumplimiento del laudo.-----

X.- Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su

escrito inicial de demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de ELIMINADO 2 mensuales; - - - A lo que el demandado Ayuntamiento dijo que era falso, ya que dice que por concepto de sueldo recibía la cantidad de ELIMINADO 2, de manera mensual. - - - Por encontrarse controvertido el salario, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público demandado acreditar que monto del salario. -----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada no logró acreditar que el trabajador recibía por concepto de sueldo la cantidad de ELIMINADO 2 mensuales, ya que si bien ofreció como prueba **DOCUMENTAL**, consistente en el "NOMBRAMIENTO", no resulta eficaz para acreditar el punto de la controversia, ~~ya que se desprende como sueldo la cantidad de~~ ELIMINADO 2 sin describir si es de manera quincenal o mensual, además de que contrario a lo que se desprende de dicha documental, la parte actora ofreció como prueba la **10.- DOCUMENTAL**, consistente en la copia del recibo de nómina, correspondiente del 16 al 30 de septiembre del año 2012, documental que se encuentra perfeccionada, toda vez que se ofreció como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsas con su original, **cotejo y compulsas** que se encuentra desahogado en audiencia visible a foja 58 de autos, del cual se desprende que se le hizo efectivo el apercibimiento, de tener por cierto lo que de ella se desprende, de ahí a que se le otorga valor probatorio, del cual se desprende que la parte actora percibía por concepto de salario la cantidad de ELIMINADO 2 **quincenales**, la cual se desprende que es mayor a lo que la parte demandada argumenta percibía la parte actora, razón por la cual se toma para establecer el salario que percibió el actor, por la cantidad de ELIMINADO 2 **de**

manera quincenal, cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución.-----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, bajo su índice de amparo indirecto **2008/2017**, para los efectos legales conducentes. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----PROPOSICIONES: -----

PRIMERA.- El actor del juicio

ELIMINADO 1

 acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **condena** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO**, a **Reinstalar** al actor del juicio, en el cargo de **JEFE DE CEMENTERIOS**, en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando; Asimismo se **condena** al pago de **salarios vencidos, incrementos salariales**, estos a partir de la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, del 03 de octubre del año 2012 hasta el 02 de

octubre del año 2013; así como al pago de los **intereses**, a partir del 03 de octubre del año 2013 hasta que sea debida y legalmente reinstalada la parte actora, intereses que serán computados a razón 2% mensual de quince meses de salario, capitalizables al momento del pago. - - - Asimismo, **se condena** al demandado a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO**, a pagar a la actora, el concepto de aguinaldo y prima vacacional, correspondiente al periodo del 30 de noviembre del año 2011 al 02 de octubre del año 2012, toda vez que no se acreditó que fue cubierto. - - - Igualmente se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO**, a enterar las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, lo correspondiente al periodo del 01 de enero del año 2007, hasta un día antes del cumplimiento con la legal reinstalación. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO** de pagar a la parte actora el **aguinaldo**, las **vacaciones** y su **prima vacacional** del 01 de enero del año 2007 al 29 de noviembre del año 2011, por encontrarse prescritas. - - - Asimismo se **absuelve** al demandado a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO**, de pagar a la actora, el concepto de vacaciones, correspondiente al periodo del 30 de noviembre del año 2011 al 02 de octubre del año 2012, toda vez que acreditó que fue cubierto. - - - Igualmente se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto del "**Estimulo del Servidor Público**", que reclamó correspondiente al año 2012, así como por el tiempo que dure el juicio. - - - Del mismo modo se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO** de enterar las **cotizaciones** a favor del actor ante el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**, desde el 01 de octubre del año 2009 hasta el

cumplimiento del laudo. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, bajo su índice de amparo indirecto **2008/2017**, para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **Magistrado Presidente** José de Jesús Cruz Fonseca, **Magistrada** Verónica Elizabeth Cuevas García, y **Magistrado** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe; Proyectó la Licenciada Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca.
Magistrado Presidente

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.
Magistrado.

Lic. Isaac Sedano Portillo.
Secretario General.

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.